



| | | | |
|--------|-----------------------|--------|---|
| Fecha: | 08 de octubre de 2019 | Lugar: | Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020 |
|--------|-----------------------|--------|---|

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

| Nombre | Unidad Administrativa | Firma |
|---------------------------------------|---|-------|
| Lic. Rocío Cuesta Solano. | Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública. | |
| Lic. Mario Humberto Delgado González. | Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública. | |
| Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel | Director de Procesos Jurisdiccionales y Suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia. | |

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PUNTO 1.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la inexistencia de la información.

NÚMERO DE FOLIOS: 0001100322219



NÚMERO DE RECURSO DE REVISIÓN: RRA 9315/19

ESTATUS DEL RECURSO DE REVISIÓN: Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Solicito información sobre todas las reuniones, encuentros, pláticas, conversaciones o cualquier otro tipo de interacción y comunicación sostenidos entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. La información solicitada deberá contener las fechas de todos los eventos, los participantes, las demandas, agendas o pliegos presentados por los participantes, cualquier respuesta de la autoridad otorgada en la que se distinga cuáles fueron aprobadas y cuáles rechazadas, así como cuales siguen bajo consideración y su respectivo estatus. Para todo ello, solicito copia simple de cualquier acuerdo, oficio, orden, instrucción, carta, misiva, minuta, documento, solicitud, propuesta o compromiso presentado por cualquiera de las partes (CNTE o SEP). Cuando aplique, solicito que la información anterior contenga la fecha y hora en la que el documento se elaboró y/o entregó, y que aclare si la dependencia correspondiente selló dicho documento, así como que se proporcione el nombre y la firma del servidor(a) público(a) que corresponda. En caso de contar con información que por su relevancia pudiera complementar la solicitud, solicito que se añada a la respuesta."(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)**, quien informa lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ejercicio de las facultades que los artículos 11 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, se comunica lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización sobre alguna reunión, encuentro, plática, conversación o cualquier otro tipo de interacción y comunicación sostenidos entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha, sin embargo no se localizó expresión documental alguna en la cual se visualice la información requerida por el ciudadano." (SIC)

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:



"Ciudad de México, a 24 de julio del año 2019.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN.

(...), como representante legal de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. ("Mexicanos Primero"), señalando como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Insurgentes Sur No. 1647, piso 12 Torre Prisma, Código Postal 03900, Colonia San José Insurgentes, México, Distrito Federal, y correo electrónico juridico@mexicanosprimero.org, autorizando para oír y recibir notificaciones, recibir todo tipo de información e interponer todo tipo de recursos ante esa Secretaría a (...), (...) y (...), comparezco ante esta Secretaría, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 7, 9, 10 y 11, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFT"), y de los artículos 23, 24, 25, 41, 142 a 145 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGT") para interponer, en tiempo y forma, Recurso de Revisión en contra de la Secretaría de Educación Pública (en lo sucesivo el "SEP" o "Sujeto Obligado").

ANTECEDENTES

- a. Con fecha 11 de junio de 2019, Mexicanos Primero formuló una solicitud de información dirigida a la SEP mediante el Sistema INFOMEX del Gobierno Federal pidiendo los siguientes datos:

"Solicito información sobre todas las reuniones, encuentros, pláticas, conversaciones o cualquier otro tipo de interacción y comunicación sostenidos entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. La información solicitada deberá contener las fechas de todos los eventos, los participantes, las demandas, agendas o pliegos presentados por los participantes, cualquier respuesta de la autoridad otorgada en la que se distinga cuáles fueron aprobadas y cuáles rechazadas, así como cuales siguen bajo consideración y su respectivo estatus. Para todo ello, solicito copia simple de cualquier acuerdo, oficio, orden, instrucción, carta, misiva, minuta, documento, solicitud, propuesta o compromiso presentado por cualquiera de las partes (CNTE o SEP). Cuando aplique, solicito que la información anterior contenga la fecha y hora en la que el documento se elaboró y/o entregó, y que aclare si la dependencia correspondiente selló dicho documento, así como que se proporcione el nombre y la firma del servidor(a) público(a) que corresponda. En caso de contar con información que por su relevancia pudiera complementar la solicitud, solicito que se añada a la respuesta."

(en lo sucesivo, "Solicitud de Información")

La Solicitud de Información se registró bajo el número de folio 0001100322219



- b. Con fecha 12 de julio de 2019, se recibió respuesta a la referida solicitud por parte de la Unidad de Transparencia de la SEP, quien a su vez turnó la solicitud solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización. La respuesta, en su parte conducente, a la letra dice:

"Con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ejercicio de las facultades que los artículos 11 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, se comunica lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización sobre alguna reunión, encuentro, plática, conversación o cualquier otro tipo de interacción y comunicación sostenidos entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha, sin embargo no se localizó expresión documental alguna en la cual se visualice la información requerida por el ciudadano."

La respuesta a la solicitud, acto reclamado en el presente recurso de revisión, se adjunta (Anexo 1).

- c. En razón de lo anterior, estando en tiempo y forma para hacerlo, se interpone el presente recurso de revisión en contra de la Respuesta de la Solicitud de Transparencia 0001100322219, por actualizarse las fracción II y XII del artículo 143 de la LGT, haciendo valer los siguientes argumentos.

ÚNICO.- ACTUALIZACIÓN DE LA FRACCIÓN II Y XII DEL ARTÍCULO 143

La respuesta a la solicitud constituye la actualización de la fracción II del artículo 143 de la LGT. Este último se transcribe:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]

II. La declaración de inexistencia de información; [...]"

Como se estableció anteriormente, la respuesta a la solicitud señala en última instancia que "...no se localizó expresión documental alguna en la cual se visualice la información requerida por el ciudadano." Se trata, pues, de la actualización literal de la fracción II. Por este solo hecho el recurso de revisión es necesario y procede conforme a derecho.

Sin embargo y, adicionalmente, se agrega la actualización de la fracción XII del mismo artículo, que establece:

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]"



XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, [...]”

La respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la SEP no cumple con una fundamentación adecuada, toda vez que el artículo 138 de la LGT establece:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En este caso, la Unidad de Transparencia de la SEP no citó en ningún momento en su escrito de respuesta algún documento que sustente la realización de alguno de los procedimientos mencionados en el anterior artículo, en el caso de la información solicitada. Sobre esto, el artículo 139 de la LGT señala y añade:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

La Unidad de Transparencia de la SEP no citó ni ofreció resolución alguna que confirme el dicho de inexistencia de la información solicitada, incumpliendo en la fundamentación y motivación adecuada de su respuesta. Los derechos fundamentales de fundamentación y motivación, establecen la obligación de las autoridades que cualquier acto jurídico debe precisar los preceptos que les son aplicables e informar las causas o razones que se tuvieron en cuenta para proceder, todo ello vinculado unos y otros mediante un razonamiento lógico-jurídico. A continuación se transcriben los artículos constitucionales y legales conducentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

[Énfasis y subrayado añadidos]

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)"

[Énfasis y subrayado añadidos]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: (...)

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;" (...)

[Énfasis y subrayado añadidos]

De la misma forma, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2°J/248, emitida por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, correspondiente al mes de abril de 1993, Octava Época, página 43, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de



autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En el caso que nos ocupa existe una total falta de fundamentación y motivación, toda vez que, flagrantemente, la SEP únicamente se limita a pronunciarse sobre la inexistencia y/o imposibilidad de localizar la información solicitada, sin el debido uso de la resolución que confirme la inexistencia de la información y que conforme a derecho se le obliga a referir.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Primero. Tenerme por interpuesto el presente recurso de revisión en tiempo y forma.

Segundo. Tener por autorizadas a las personas enunciadas en el presente escrito.

Tercero. Una vez satisfecho el procedimiento correspondiente, y de ser procedente, ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada en los términos establecidos.

Cuarto. Se supla en mi beneficio la deficiencia de la queja en términos del artículo 55 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.

(...)

Representante Legal de Mexicanos Primero, Visión 2030, A.C.

Anexo 1

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"
Ciudad de México, 12 de julio de 2019

CIUDADANO,
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 45, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 61, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



la Información Pública (LFTAIP); esta Unidad de Transparencia recibió y dio trámite a la solicitud con número de folio 0001100322219, que a la letra dice:

"Solicito información sobre todas las reuniones, encuentros, pláticas, conversaciones o cualquier otro tipo de interacción y comunicación sostenidos entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. La información solicitada deberá contener las fechas de todos los eventos, los participantes, las demandas, agendas o pliegos presentados por los participantes, cualquier respuesta de la autoridad otorgada en la que se distinga cuáles fueron aprobadas y cuáles rechazadas, así como cuales siguen bajo consideración y su respectivo estatus. Para todo ello, solicito copia simple de cualquier acuerdo, oficio, orden, instrucción, carta, misiva, minuta, documento, solicitud, propuesta o compromiso presentado por cualquiera de las partes (CNTE o SEP). Cuando aplique, solicito que la información anterior contenga la fecha y hora en la que el documento se elaboró y/o entregó, y que aclare si la dependencia correspondiente selló dicho documento, así como que se proporcione el nombre y la firma del servidor(a) público(a) que corresponda. En caso de contar con información que por su relevancia pudiera complementar la solicitud, solicito que se añada a la respuesta." (SIC)

Cumpliendo con lo mandatado por los artículos 131 de la LGTAIP y 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó la presente solicitud a la unidad administrativa competente, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO), para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo su respuesta la siguiente:

"Con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, apartado A, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 cuarto párrafo y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ejercicio de las facultades que los artículos 11 y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, se comunica lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos y Organización sobre alguna reunión, encuentro, plática, conversación o cualquier otro tipo de interacción y comunicación sostenidos entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha, sin embargo no se localizó expresión documental alguna en la cual se visualice la información requerida por el ciudadano." (SIC)

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(SIC)

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 9315/19** a la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)**, a efecto de que se atendiera el recurso.



V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión mediante los cuales la **Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHyO)**, manifiesta lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 146 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el ejercicio de las facultades que el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública le confiere a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, y en relación al recurso de revisión RRA 9315/19, se manifiesta lo siguiente:

El recurrente manifiesta que esta dependencia no citó ni ofreció resolución alguna que confirme el dicho de inexistencia de la información solicitada, incumpliendo en la fundamentación y motivación adecuada de su respuesta.

Al respecto, el Criterio 07/17, señala que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante; lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En ese sentido, la dependencia no citó no ofreció resolución alguna en virtud de que no era necesario confirmar la inexistencia de la información requerida por el ciudadano ya que, si bien es cierto, conforme a lo estipulado en la fracción VIII del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, esta Unidad Administrativa tiene la atribución de intervenir y, en general, administrar las relaciones laborales entre la Secretaría y la organización sindical de los trabajadores, también es cierto que la Dirección General de Recursos Humanos y Organización no tuvo reuniones, encuentros, pláticas, conversaciones o cualquier otro tipo de interacción y comunicación sostenidos entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud, en tal virtud, con la respuesta ofrecida no se incumplió con la fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.” (SIC)

VI. El 25 de septiembre de 2019, el Pleno del **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, aprobó por



unanimidad la resolución recaída en el recurso de revisión **RRA 9315/19**, donde entre otros asuntos, manifestó lo siguiente:

“

Derivado de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y ordenarle que:

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al propio Secretario de Educación, la Jefatura de la Oficina del Secretario, la Unidad de Seguimiento de Compromisos e Instrucciones Presidenciales en el Sector Educativo y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y efectiva de lo requerido, comunicando los resultados a la parte recurrente.

En caso de que la información a entregar contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia. Las versiones públicas que, en su caso, se elaboren deberán ser revisadas y autorizadas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto previo a su entrega dentro del mismo término que se otorga al sujeto obligado para cumplir con la presente.

“(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución del recurso **RRA 9315/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Oficina del C. Secretario (OCS)**, a la **Oficina de Jefatura del Secretario (JOS)**, a la **Unidad de Seguimiento de Compromisos e Instrucciones Presidenciales (USCIP)** y a la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, se manifiesta lo siguiente:

“Me refiero al cumplimiento que se menciona dentro del expediente RRA 9315/19 cuyo número de folio de solicitud corresponde el 0001100322219, en donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobó por unanimidad la resolución que a continuación se señala:

“



Derivado de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y ordenarle que:

- Turne la solicitud de información a todas sus unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir al propio Secretario de Educación, la Jefatura de la Oficina del Secretario, la Unidad de Seguimiento de Compromisos e Instrucciones Presidenciales en el Sector Educativo y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y efectiva de lo requerido, comunicando los resultados a la parte recurrente.

En caso de que la información a entregar contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando los mismos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley en la materia. Las versiones públicas que, en su caso, se elaboren deberán ser revisadas y autorizadas por la Dirección de Cumplimientos de este Instituto previo a su entrega dentro del mismo término que se otorga al sujeto obligado para cumplir con la presente.

." (SIC).

Le informo que, después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva a partir del día 27 de septiembre del presente año a la fecha, en los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ubicada en calle Donceles No. 100, col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, sobre cualquier documentación relacionada con demandas, agendas, pliegos presentados por participantes, acuerdos, oficios, orden, instrucción, carta, misiva, documento, solicitud, propuesta o compromiso, celebrados entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha, no se encontró documento alguno, por lo que, se somete a Comité de Transparencia la inexistencia de la información.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 19, 138 fracción II y 139 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública y 13, 143 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública." (SIC)

Por lo tanto, la **Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia (UAJyT)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la información consistente en cualquier documentación relacionada con demandas, agendas, pliegos presentados por participantes, acuerdos, oficios, orden, instrucción, carta, misiva, documento, solicitud, propuesta o compromiso, celebrados entre la Secretaría de



Educación Pública (SEP) y la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) del 1 de diciembre de 2018 a la fecha, por lo que, después de una búsqueda exhaustiva realizada el día 27 de septiembre del 2019 no se encontró documentación alguna relacionada con la anterior, dentro los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, ubicada en calle Donceles No. 100, col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/08/10/2019-I.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN CUALQUIER DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON DEMANDAS, AGENDAS, PLIEGOS PRESENTADOS POR PARTICIPANTES, ACUERDOS, OFICIOS, ORDEN, INSTRUCCIÓN, CARTA, MISIVA, DOCUMENTO, SOLICITUD, PROPUESTA O COMPROMISO, CELEBRADOS ENTRE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) Y LA COORDINADORA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (CNTE) DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2018 A LA FECHA, POR LO QUE, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EL DÍA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA RELACIONADA CON LA ANTERIOR, DENTRO LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA, UBICADA EN CALLE DONCELES NO. 100, COL. CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITADA POR EL CIUDADANO EN EL FOLIO CON NÚMERO 0001100322219, POR LOS ARGUMENTOS ANTERIORMENTE VERITOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 19, 138 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 13, 143 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.